

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-14

RE: PARA SUFRAGAR LOS COSTOS OPERACIONALES INCURRIDOS POR EL FONDO DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA LOS CUALES SERÁN CUBIERTOS CON FONDOS DEL P.A.A.R PARA LA QUINCENA QUE FINALIZÓ EL 16 DE JULIO DE 2014

I.
Base Legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. En el ejercicio de los poderes concedidos en el Artículo 5 y en las otras disposiciones de la Ley, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas. Además, tiene el poder y el deber de desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta. Véase 5 L.P.R.A § 1096b(3). Esta ley dispone, que [e]n la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. §1107b. La misma se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del

Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de dichas secciones. A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública. Véase 5 L.P.R.A § 1116.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 34, según enmendada, dispuso la creación de un Fondo de Fomento de la Industria Lechera a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de la leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la industria lechera. Véase 5 L.P.R.A §1099(a). El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, a través de su Junta Administrativa, podrá ejercer todos aquellos poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural o jurídica. Id. §1099(e).

II. Trasfondo

Por efecto de la Orden Administrativa de Precio con efectividad del 7 de noviembre de 2013 emitida conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD), el F.F.I.L estuvo limitado en sus recursos económicos para mantener sus operaciones al no contar con los fondos necesarios para su funcionamiento. Conforme al Acuerdo Final antes señalado, el Gobierno de Puerto Rico se comprometió a cubrir los costos para el funcionamiento de F.F.I.L.

Para cubrir los gastos operacionales del F.F.I.L, se ha asignado una partida de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) del presupuesto general. Debido a que al presente no se han recibido los fondos asignados con este propósito, la ORIL ha determinado que los mismos sean cubiertos por los fondos de la cuenta del PAAR. Una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto haga disponibles los mismos, se procederá al reembolso del dinero utilizado de la cuenta del PAAR.

Esta determinación obedece a la necesidad de cubrir los costos relacionados al pago de nomina y costos relacionados a los empleados así como los Programas que administra el F.F.I.L. Además, se trata de una medida dirigida a evitar cualquier impacto adverso que pudiera surgir de la falta de recursos económicos para mantener el curso normal de las operaciones del F.F.I.L. Por lo cual, se ordena:

III.

Orden

1. Se transfieran los fondos necesarios de la cuenta del P.A.A.R para cubrir los costos operacionales del F.F.I.L. y sufragar el pago de nomina y costos relacionados a los empleados, los Programas que administra tales como Comedores Escolares, "Head Start", Programas de Envejecientes, Programa de Calidad atribuibles a la quincena que finalizó el 16 de julio de 2014. Se excluyen de esta transferencia de fondos los costos relacionados a las promociones.
2. Se ordena al F.F.I.L. a utilizar los fondos transferidos para sufragar exclusivamente los costos de pago de nomina y costos relacionados a los empleados, los Programas que administra tales como Comedores Escolares, "Head Start", Programas de Envejecientes y Programa de Calidad.
3. Se ordena al F.F.I.L. someter a la ORIL evidencia de los costos incurridos según el párrafo anterior. De ser aprobados por la ORIL, se autorizará el desembolso de los costos incurridos de la cuenta del PAAR.
4. Una vez se reciban los fondos asignados del la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la ORIL reembolsará a la cuenta del PAAR el dinero desembolsado al F.F.I.L. hasta ese momento.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2014.

NOTIFIQUESE:


LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR